

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Copia Fiel del Original

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000003J 2019/GOB.REG.TUMBES-GGR.

Tumbes, 29 ENERO 2019

VISTO:

La solicitud de fecha 26 de Diciembre del 2018, Informe N°004-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP de fecha 04 de Enero del 2019 e Informe N°09-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 14 de Enero del 2019; y.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, mediante solicitud de fecha 26 de Diciembre del 2018 el administrado **JUAN CARLOS VILELA RODRIGUEZ**; solicita **RECONOCIMIENTO DE SU DERECHO A LA PROTECCION DE LA LEY N°24041**; adjuntando la documentación sustentatoria que manifiesta su pedido.

Que, con Informe N°009-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 14 de Enero del 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite Opinión Legal al respecto:

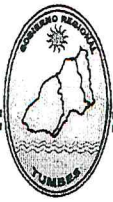
Que, el derecho de petición administrativa, consagrado en la Constitución, tiene un desarrollo más amplio a nivel legislativo, en el cual se detallan las distintas manifestaciones que contiene este derecho. Así, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS dispone en su Artículo 115° lo siguiente:

"Artículo 115°.- Derecho de petición administrativa:

115.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

115.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

115.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 0000033-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR.

Tumbes, 29 ENERO 2019

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Del procedimiento administrativo iniciado por **Don JUAN CARLOS VILELA RODRIGUEZ**, se advierte que durante los periodos de los años 2012, 2013, 2014 y 2018, el administrado fue contratado bajo la modalidad de Proyectos de Inversión Pública, de acuerdo al Cuadro demostrativo adjunto al Informe Nº 004-2018/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP, de fecha 04 de enero del 2019 emitido por la responsable de la Unidad de Escalafón de la Oficina de Recursos Humanos.

En relación a ello, cabe mencionar en primer lugar, que la carrera administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que correspondan a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público, conforme lo establece el Artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que el Artículo 2º de la Ley bajo comentario, establece que no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.

Por su parte el Artículo 14º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establece que conforme a la Ley, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones, pero sí están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable.

Asimismo, es de indicar que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición, según lo contemplado en el Artículo 28º del acotado Reglamento.

Por otro lado, es de advertir que del procedimiento administrativo iniciado, se advierte que don **JUAN CARLOS VILELA RODRIGUEZ**, ha venido laborado mediante Contrato de Servicios Personales a plaza Fijo con cargo a proyecto de inversión.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 0000037-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR.

Tumbes, 12 ENE 2019

Sobre la actividad antes mencionada, es de señalar que las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada, b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; y c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada; estos servicios no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa, tal como lo estipula la parte in fine del Artículo 38º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante D.S. Nº 005-90-PCM

Que, en ese orden de ideas, queda claro que al concluir una labor con cargo a proyectos de inversión no constituye un despido arbitrario ni mucho menos la vulneración del derecho constitucional al trabajo, toda vez que la relación contractual concluye al término del mismo, conforme a lo prescrito en la parte in fine del Artículo 38º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-90-PCM.

Por otro lado, en que lo respecta a la protección al reconocimiento del derecho de protección, amparándose en la Ley Nº 24041, es necesario mencionar que el Artículo 1º de la acotada Ley, establece que: *"Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15º de la misma Ley"*. Ello significa que los servidores públicos contratados previo concurso público, para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios están protegidos en el marco de la mencionada norma, siempre y cuando no incurran en faltas administrativas previstas en la ley.

Asimismo, es de anotar, que el Artículo 2º de la Ley Nº 24041, señala que: *"No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: trabajos para obra determinada; labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; labores eventuales o accidentales de corta duración; y funciones políticas o de confianza."*

De acuerdo a lo expuesto, se determina que el administrado no está comprendido en los alcances del Artículo 1º de la Ley Nº 24041, toda vez que este se ha encontrado laborando con cargo a proyectos de inversión, conforme es de verse del Informe Nº 004-2018/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP, de fecha 04 de enero del 2019 emitido por la responsable de la Unidad de Escalafón de la Oficina de Recursos Humanos, que obra en lo actuado.

Por las razones expuestas, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, OPINA: por la **IMPROCEDENCIA**, de lo solicitado por **Don JUAN CARLOS VILELA RODRIGUEZ**, sobre reconocimiento de su derecho a la protección de la Ley Nº 24041.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley Nº 27902 y de acuerdo con la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, "Desconcentración de Facultades y Atribuciones de las dependencias del Gobierno



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 0000030-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR.

Tumbes, 29 ENE 2019

Regional Tumbes", aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 0107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017, el Titular del Pliego del Gobierno Regional Tumbes, faculta a la Gerencia General Regional emitir resoluciones;

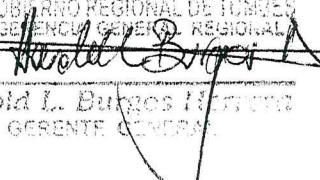
Que, estando a lo informado y contando con la visación de la Oficina de Recursos Humanos; Oficina Regional de Administración; Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el RECONOCIMIENTO DE SU DERECHO A LA PROTECCION DE LA LEY 24041 solicitado por **JUAN CARLOS VILELA RODRIGUEZ**; por lo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al interesado y, a las oficinas competentes del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


Harold L. Burgos Hernández
GERENTE GENERAL

